



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 01077 00
PROCESO	DIVISORIOS (MATERIAL)
DEMANDANTE	BERTHA OSPINA GOMEZ
DEMANDADO	MARY GOMEZ MORENO LUIS DAVID PABON OSPINA
ASUNTO	REQUIERE

Se requiere a las partes del proceso para que den estricto cumplimiento al auto del 10 de febrero de 2021, en el sentido, de allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de división con la respectiva inscripción de la demanda, medida ordenada mediante el oficio N° 3785 del 15 de noviembre de 2019.

Así mismo, se requiere al apoderado Jhon Faber Arias Montoya, para que allegue informe del perito sobre descripción y linderos propuestos, aclarando y precisando el número de la matrícula del inmueble objeto de división, elaborado por el arquitecto HUGO NELSON ARROYAVE PINO, en vista que lo menciona pero su memorial carece del anexo aducido.

ACZ

NOTIFIQUESE

PROCESO:DIVISORIO – MATERIAL
RADICADO: 2019-1077

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

PROCESO:DIVISORIO – MATERIAL
RADICADO: 2019-1077

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb05e8a2f9f3cf23425ef459249e276f146a53f422f5f5fe38879c
0b8387fa8e**

Documento generado en 11/02/2022 11:43:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que las partes conjuntamente han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RÓBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2019 01186 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandada	GLADYS ELENA SIERRA RESTREPO
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	036

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por las partes conjuntamente, en donde **solicitan se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.279-4 en contra de GLADYS ELENA SIERRA RESTREPO CC 43.282.738, **por el pago total de la obligación.**

Segundo: - levantar la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°001-656121.

La Medida fue comunicada mediante oficio 3955 del dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Tercero: revisado el sistema de títulos, no existen dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho. En el evento de surgir con posterioridad se le entregarán a quien se le hubiese retenido.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis, le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera. (Art. 117 del C.P.C. y 116 del C. G del Proceso).

Quinto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 658dd9c9cdf9008964f1cdf9f8716cf55bc0064e4d116be2a57927cba322b4c1
Documento generado en 15/02/2022 10:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 **2020 00177 00**

Asunto: Ordena comisionar.

Visto el historial del vehículo expedido por la Secretaría de Movilidad de Envigado, en el que se observa la practica de la cautela otrora decretada por el juzgado, procede la judicatura a Decretar el respectivo secuestro dentro del proceso EJECUTIVO PRENDARIO, instaurado por BANCO DE BOGOTA en contra de GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ LONDOÑO con C.C 70.078.099, sobre el vehículo automotor de placas TDZ 079 de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, de propiedad del señor demandado GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ LONDOÑO con C.C 70.078.099 y sobre el cual recae la garantía prendaria.

Lo anterior, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11062 del primero de enero de 2020, que entró a regir a partir del dos de enero de 2020, se comisiona A LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES creados transitoriamente.

Al comisionado se le otorgan amplias facultades, de subcomisionar, allanar de ser necesario de conformidad con el art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 ibídem. Remítase a través de la oficina de Apoyo Judicial.

El comisionado podrá posesionar y reemplazar y nombrar al secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando la parte interesada acredite que se

le notificó con una antelación no inferior a ocho (8) días a la diligencia programada por el despacho. Como secuestre se designa a: GESTIÓN Y CONSULTORIA PROFESIONAL S.A.S R/L MARIA AZUCENA LARGO CALVO ubicada en la Carrera 42 No 38 sur-59 piso 2 Envigado, teléfono 3790591 y celular 3117199504.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días al recibo de la respectiva notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares, salvo justificación aceptada. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CGP.

Como honorarios provisionales se le fijan al auxiliar de la Justicia la suma de **\$275.000,00** (Acuerdo 1740 del 2003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d38ce6e750f51a6c79bc8f097bbd87cc2457959cd7f1743464357fd31e764528

Documento generado en 15/02/2022 04:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandada	GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ LONDOÑO
Radicación	05001 40 03 008 2020 00177 00
Consecutivo	39
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución

BANCO DE BOGOTA, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó al señor GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ LONDOÑO, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veinte (2020), a la demandada se envió correo electrónico el 27 de noviembre de 2020 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, entendiéndose notificado el 3 de diciembre de 2020.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir

adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del del veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veinte (2020). **y DECRETAR LA VENTA** en pública subasta del bien mueble

gravado con garantía prendaria, identificado en la demanda, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito cobrado y en la forma y términos de que trata el mandamiento de pago.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$10.742.479, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: AVALUAR en su oportunidad el inmueble garantizado con prenda

Cuarto: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204ad67e10622e8fae877dac97dddf4f15386ef059849ce088d83b2c1cdc18f8**
Documento generado en 15/02/2022 01:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00206 00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	SOLEDAD BERNAL POSADA
DEMANDADO	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. TAX POBLADO S.A.S. FELIPE SUAREZ CARDONA.
ASUNTO	INCORPORA – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y OTROS

Procede este despacho judicial a incorporar notificación personal remitida vía correo electrónico (Decreto 806 de 2020) a la sociedad demandada TAX POBLADO S.A.S. En razón a esto, se procede a estudiar la misma, y se tiene que: el día **5 de enero de 2022** fue enviada vía correo electrónico dicha notificación (dirección indicada tanto en el acápite de notificaciones como en el Certificado de Existencia y Representación Legal), **el día viernes 14 de enero de 2022** se tiene por notificada a dicha sociedad (pues se entiende que se recibió la misma el **11 de enero de 2022** - primer día hábil después de la vacancia judicial) y el día **lunes 17 de enero de 2022 inicia el termino para contestar la demanda hasta el día 11 de febrero de la presente anualidad**. Esto conforme al art 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón de lo anterior, TAX POBLADO S.A.S. encontrándose dentro del término legal oportuno, el día 31 de enero de 2022 hora 2:16 P.M allegó escrito de contestación de la demanda, a través de apoderado judicial, por lo que esta dependencia judicial procede a tener por contestada la demanda y a reconocer personería jurídica al representante judicial de dicha entidad. Esto conforme el art. 96 del Código General del Proceso.

Finalmente, observa la judicatura que a la fecha aún falta por notificar al señor **FELIPE SUAREZ CARDONA**, por lo que se **requiere al apoderado de la parte demandante**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la litis, en este caso, notificar el **auto que ADMITIO** la demanda **el 9 de julio de 2020**, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación correspondiente, y condenando en costas y perjuicios

siempre que se cumplan los presupuestos para ello. Esto de conformidad con el art 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR notificación electrónica enviada por la parte demandante a TAX POBLADO S.A.S.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda de parte del demandado TAX POBLADO S.A.S.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN CARLOS HERNANDEZ MESA** identificado con cédula de ciudadanía número **71711587**, portador de la tarjeta profesional número **85155**, para actuar en nombre y representación de **TAX POBLADO S.A.S.** Esto, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 15 de febrero de 2022 donde se logró constatar que no figura sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **201975**.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, desplegué la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la litis, en este caso, notificar el **auto que ADMITIO LA DEMANDA el 9 de julio de 2020**, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación correspondiente, y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello. Esto de conformidad con el art 317 del CGP.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 2020-0206

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12823b8dbbf8955894e94d8cd4fc87f519ab97c5c2988dafa0e0a62791c6b397

Documento generado en 15/02/2022 02:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 2020-0206

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00883 00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ISABEL PATRICIA MARIN NARANJO
DEMANDADO	TRANSPORTES INTEGRADOS METROPOLITANOS S.A.S.
ASUNTO	TRASLADO OBJECION JURAMENTO ESTIMATORIO

Se incorpora al expediente información sobre el canal digital de las partes.

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de la objeción al juramento estimatorio realizado por la parte demandada y el llamado en garantía.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a16b2eb9263e69dfaffccf773b75fd9a0a75dd3264d7d42ae242eachd4acf3dd

Documento generado en 15/02/2022 01:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00983 00
PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA RESPONSABILIDAD CIVIL
LLAMANTE	H.J.V. S.A.S.
LLAMADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Teniendo en cuenta que la solicitud de Llamamiento en Garantía se ajusta a las exigencias de los Artículos 64 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace el demandado H.J.V. S.A.S. a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de veinte (20) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá mediante mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 369 C.G.P).en concordancia con el trámite regulado en el art. 64 del CGP. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7d4daca5068910baf908999423a19dfb5c919fc2989bd1e4c88a33e51aefbb8

Documento generado en 15/02/2022 01:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandada	NELSON DE JESÚS ARIAS HENAO
Radicación	05001 40 03 008 2020 00285 00
Consecutivo	35
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución

COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó al señor NELSON DE JESÚS ARIAS HENAO, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis el 28 de mayo de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir

adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.110.904, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3881434011a2120f93418b7f6864dde9ece8dfa7b6a122e8b533642aae2672d**
Documento generado en 14/02/2022 05:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	CLAUDIA ELENA SANCHEZ CARDONA
Demandado	DEISY ALEXANDRA RAMIREZ VELEZ
Radicado	05001 40 03 008 2021 00297 00
Instancia	UNICA
Decisión	DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES.
Providencia	SENTENCIA GENERAL NO. 43 SENTENCIA VERBAL NO. 03

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado (inmueble), por la causal de mora en el pago de la renta, promovido, a través de apoderado judicial idóneo, por CLAUDIA ELENA SANCHEZ CARDONA en contra de DEISY ALEXANDRA RAMIREZ VELEZ.

I. ANTECEDENTES

Solicitó el vocero judicial del demandante que se declare terminado el contrato de arrendamiento realizado entre Claudia Elena Sánchez Cardona, como arrendadora, y Deisy Alexandra Ramírez Vélez, como arrendataria, por la causal de mora en el pago de la renta; que como consecuencia de tal declaración se ordene a la demandada a restituirle a la demandante el referido inmueble.

En sustento de tales pedimentos, declaró los hechos que se compendian de la siguiente manera, entre las partes del proceso se celebró el día 03 de mayo 2018 un contrato de arrendamiento sobre el inmueble destinado a vivienda urbana ubicado en la calle 17 A número 74 A 92 de la Ciudad de Medellín.

Aseveró que el canon de arrendamiento mensual se pactó en la suma de novecientos cincuenta mil de pesos M.L. (\$950.000), que serían cancelados de manera anticipada los tres primeros días de cada mes.

Aunado a lo anterior, adujo que a la fecha de presentación de la demanda la demandada le adeudan cánones de arrendamiento incumpliendo las

obligaciones del contrato.

II. ACTUACIONES PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

En cuanto al trámite impartido al presente asunto, por auto del 06 de abril de 2021¹, se admitió la demanda verbal de restitución de inmueble y se le impartió el trámite que consagra el artículo 368 del Código General del proceso.

De cara a la vinculación de la demandada, se vislumbra que fue debidamente notificada por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso del auto que admitió la demanda en su contra, como se evidencia del archivo digital número 10 del expediente digital. Es así, como la demandada se pronunciaron frente a los hechos aceptándolos como ciertos, y sin proponer excepción frente a las pretensiones incoadas en su contra. Es de advertir, que no allegó constancia de consignación de los últimos tres cánones para ser escuchada dentro del proceso.

Así las cosas, procede el despacho a dictar sentencia, en acatamiento de lo ordenado en el artículo 384 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Están acreditados los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que el Juzgado advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

Acorde con el artículo 1973 del Código Civil mediante el contrato de arrendamiento las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento

¹ Archivo digital número 4 del expediente digital.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

De otra parte, Al tenor del numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso a la demanda de restitución de inmueble deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. A su vez el numeral 3 ibídem indica que: ***“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”***

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportó el respectivo contrato del inmueble destinado vivienda urbana ubicado en la calle 17 A número 74 A 92 de la Ciudad de Medellín.

En el contrato se pactó un canon de arrendamiento mensual de \$950.000, que la arrendataria se comprometió a pagar, según el contrato celebrado. Aunado a esto, se precisó que el incumplimiento en el pago oportuno de la renta facultaba al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento.

La parte actora como causal de terminación del contrato invocó la mora en el pago de los cánones al momento de presentar la demanda, causal que por no haber sido desvirtuada, además, confirmada por la parte demandada, permite inferir que efectivamente incumplió la obligación a su cargo de pagar el precio de la renta dentro del término estipulado en el contrato. En consecuencia, al arrendador le asiste el derecho de demandar la terminación del contrato y los efectos a ello inherentes.

De igual manera, se aprecia que a pesar de que los accionados, fueron notificados en debida forma de la demanda formulada en su contra, no le dieron cumplimiento a la carga exigida en el auto admisorio de la demanda y contenida en el artículo 384 del Código General de Proceso, lo cual faculta a este despacho judicial para dictar sentencia sin más trámite, tal como lo prevé el último canon en mención.

En este orden de ideas, se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante referidas a la restitución del inmueble arrendado. Y en virtud de ello, por la causal de mora en el pago de la renta por parte de la demandada se declarará judicialmente terminado el contrato de arrendamiento referido en esta providencia.

Sin embargo, no se adoptará providencia en el sentido de determinar que el Juzgado directamente o por conducto de comisionado proceda a la entrega que se solicita, porque no es lo procedente al proferir la sentencia que condena a la entrega de un bien inmueble de conformidad con el Inc.

1° del Art. 308 del Código General del Proceso; se advertirá en cambio, precisamente con apoyo en la disposición citada, que si la parte actora lo pide en el término que ese canon señala, porque la parte demandada no haya procedido voluntariamente a la restitución, se dispondrá comisión para la práctica de la diligencia de entrega.

Según la disposición del Ordinal 1° del Artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá a la parte demandada, la obligación de pagar a la parte demandante las costas que como sufragadas por la misma, se liquiden en esta instancia. Y acorde con la previsión del N° 2° ibídem, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de \$1.000.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento del inmueble destinado a vivienda urbana ubicado en la calle 17 A número 74 A 92 de la Ciudad de Medellín, celebrado el día 03 de mayo de 2018, entre Claudia Elena Sánchez Cardona, como arrendadora, y Deisy Alexandra Ramírez Vélez, como arrendataria.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena la RESTITUCIÓN del referido inmueble. Para tal efecto, se concede a la parte demandada, un término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, para que, en forma voluntaria, haga entrega del bien a su arrendador. En caso contrario, para la práctica de la diligencia de restitución desde ahora se comisionará a la autoridad competente para efectos de lograr su cumplimiento.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000.

ACZ

NOTIFIQUESE Y CÚMPLSE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da34c963efdbbcf2e07626063cc704fca9192d3ba7c328b1ea284bb2d44790bb

Documento generado en 15/02/2022 02:42:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00378 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
EJECUTADO	JUANA IRENE PACHECO RICARDO
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
CONSECUTIVO	A.I 38

En el presente asunto, COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN actuando a través de apoderado judicial, demandó a la señora JUANA IRENE PACHECO RICARDO, pretendiendo para sí mandamiento de pago más intereses moratorios por el incumplimiento al título valor pagaré N°1013196, así como también las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente, el despacho procedió a librar orden de pago mediante auto del veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021), asimismo ordenó notificar a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del CGP y al Decreto 806 de 2020. La demandada el día **28 de diciembre de 2021** recibió **notificación personal vía electrónica (Decreto 806 de 2020)**, quedando **debidamente notificada el día viernes 14 de enero de 2022** (pues se entiende que se recibió la misma el 11 de enero de 2022 - primer día hábil después de la vacancia judicial), iniciando el término para contestar la demanda el día **lunes 17 de enero de 2022 hasta el día 28 de enero de la presente anualidad**. Esto conforme al art 8 del Decreto 806 de 2020.

Vencido como se encuentra el traslado y dado que la parte demandada **no** realizó pronunciamiento alguno y **no** existiendo pruebas para practicar, es procedente entrar a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G. del P., el cual dispone: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El titulo valor (pagaré) allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los artículos 620 y 709 del Código de Comercio y del art 422 del C.G. del P., y **no** fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además **no** se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 784 del Código de Comercio dentro del término legal, es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G. del P., es decir, se dictará auto que ordene llevar adelante la ejecución, y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: continuar adelante la ejecución conforme lo ordena el auto de **mandamiento de pago ejecutivo librado el 26 de abril de 2021.**

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan agencias en derecho por valor de **\$ 4.213.836** a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes de los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3875f19e46e559b59596328755ad3b4fc5d0b71d5ac9aecc7e4ddc6810cd4c9b

Documento generado en 15/02/2022 11:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01405 00
PROCESO	VERBAL – PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	JONATHAN MEJÍA LÓPEZ
DEMANDADO	LUIS ALBERTO LOPEZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega memorial en el cual subsana la demanda de la referencia. En razón a esto, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 27 de enero de 2022 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados el 28 de enero de 2022, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 31 de enero de ese año y finalizando dicho término el 4 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho judicial a estudiar nuevamente la demanda y su escrito de subsanación, y observa que, si bien presento escrito dentro del término legal oportuno, **no** lo hizo en debidamente forma, toda vez que, en el escrito de subsanación exactamente en el numeral sexto hace alusión además de los linderos del bien que pretende usucapir, a la Matricula inmobiliaria N° 01N-336170 del ORIP zona Norte, lo que le genera duda al despacho, pues no se tiene certeza cual es la Matricula del bien que pretende usucapir o del bien de mayor extensión, esto teniendo en cuenta que en toda la demanda y en el escrito de inadmisión indica que la M.I es la 01N-414849 y que el inmueble materia de litigio no cuenta con desglose. Además, en el numeral 13 del auto inadmisorio se le indicó que debía presentar nuevamente la demanda con las precisiones exigidas en el auto inadmisorio, requisito que tampoco fue subsanado, pues en la demanda allegada nuevamente con el escrito de

subsanción, no se observa la dirección indicada en el numeral tercero del escrito de subsanción, así como en los hechos primero y cuarto todavía se sigue hablando de posesión irregular y regular.

Por lo anterior, no le queda otra alternativa al despacho que rechazar la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL – PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por JONATHAN MEJÍA LÓPEZ contra LUIS ALBERTO LOPEZ.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4c2a6aff3994b6aa25935494319686fcbe0a300ddc7039623c7dc6871409a37

Documento generado en 14/02/2022 05:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01433 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LAURA NELLY LOPEZ RAMIREZ
DEMANDADO	LUZ DARY CORDOBA BERRIO YENNY UBERLY MURIEL ORTIZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega memorial en el cual subsana la demanda de la referencia. En razón a esto, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 31 de enero de 2022 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados el 1 de febrero de 2022, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 2 de febrero de ese año y finalizando dicho término el 8 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho judicial a estudiar nuevamente la demanda y su escrito de subsanación, y observa que, si bien presento escrito dentro del término legal oportuno, **no** lo hizo en debidamente forma, toda vez que, **no** dio cumplimiento correctamente a los numerales del auto inadmisorio de la demanda, pues primero **no** indicó la fecha desde cuando pretendía el pago de los intereses moratorios de cada mes, esto en razón a que son prestaciones periódicas diferentes, segundo **no** adecuo los hechos y pretensiones de la demanda (tal como se indico en el numeral segundo y quinto) en el sentido de indicar cuantas facturas fueron dejadas de cancelar y cuantas habían sido cancelas, esto debidamente discriminadas, y finalmente el contrato de arrendamiento se encuentra ilegible; lo que imposibilita a que este despacho judicial pueda proferir mandamiento de pago a favor del demandante.

Por lo anterior, no le queda otra alternativa al despacho que rechazar la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA instaurada por LAURA NELLY LOPEZ RAMIREZ contra LUZ DARY CORDOBA BERRIO Y OTROS.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2176444f4dc2c3be4aebd7aab3c98fb3ae167c6e95cd8d18399c496e7c84dc1d

Documento generado en 15/02/2022 10:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00034 00
PROCESO	VERBAL – PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	YULIANA MARIA VILLA GALLEGO DAVID ESTEBAN VELEZ CADAVID
DEMANDADO	ALFONSO DE JESUS TORRES COLORADO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvasse aportar nuevamente los anexos de la demanda, toda vez que, algunos de ellos en su gran mayoría no se encuentran lo suficientemente legibles (recibos, escrituras, etc).

2° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

3° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 15 de FEBRERO de 2022, se constató que el Dr. **JORGE ADRIAN LLANO LOPERA** con C.C **98531572** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **201081**.

4° Reconocer personería jurídica al Dr. **JORGE ADRIAN LLANO LOPERA** con T.P **104510** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

5° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, **presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito**, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f55dd0bf0692108e46c98d863bad346a7e95568bc982f30885d1c70005dbe4da

Documento generado en 15/02/2022 10:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°:	05 001 40 03 008 2022 00133 00
PROCESO:	EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AIDA YASMID ZAPATA LARA
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	33

Procede el despacho a abordar el estudio de la demanda de la referencia concerniente a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

Al respeto el numeral 1 del artículo 20 del C.G. del P. dispone: “*Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. (...) 1. De los contenciosos de mayor cuantía (...)*” (Subrayas fuera de texto)

Para el caso, se tiene que las pretensiones de la parte demandante se enmarca en dicha competencia, dado que la sumatoria de éstas sobre pasa la competencia de los jueces civiles municipales quienes conocen en los procesos contenciosos hasta la menor cuantía, que va hasta **150 SMLMV**, y teniendo que el salario mínimo para el presente año fue fijado en la suma de **\$1.000.000** que equivalen a la suma de **\$150.000.000**, y lo pretendido supera dicha suma ostensiblemente al ser de **\$156.974.505**, se puede concluir en razón de la norma antes mencionada, que este despacho judicial NO es el competente para tramitar la presente demanda.

En tan sentido, se procede RECHAZAR el presente asunto y remitirlo a la instancia competente, esto es, los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado**

RESUELVE:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda de EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra AIDA YASMID ZAPATA LARA por las razones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena **REMITIR** la presente demanda a los Señores **Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín** (Reparto), para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dc832bc80273d92cea31c7267c731ef80994179c7da7eecfcbac57a205d7d74

Documento generado en 15/02/2022 10:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>